

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE TABASCO.

EL VICEGOBERNADOR DEL ESTADO

libre de Tabasco á todos sus habitantes sabed: que el congreso constituyente del mismo estado ha decretado y sancionado, la siguiente constitucion política para el gobierno interior del propio estado.

CONSTITUCION.

Núm. 20. En el nombre de Dios Todopoderoso criador y conservador de la sociedad.

El congreso constituyente del estado de Tabasco, deseoso de cumplir la voluntad de sus comitentes y llenar el fin de su instituto proporcionándoles su felicidad, prosperidad y engrandecimiento, decreta para su gobierno interior la presente constitucion.

CAPITULO I.

Del estado, su religion, territorio y gobierno.

SECCION PRIMERA.

Del estado y religion.

Art. 1. El estado de Tabasco es libre é independiente de los demas estados de la federacion y de cualquiera otra nacion.

Art. 2. El estado retiene su libertad, y su soberanía reside esencialmente en los individuos que le componen: por tanto pertenece á ellos esclusivamente el derecho de formar por medio de sus representantes su constitucion, y el de acordar y establecer con arreglo á ella las leyes que requiera su conservacion, régimen, seguridad y prosperidad interior.

Art. 3. El estado está obligado á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad, igualdad, propiedad y seguridad de todos sus individuos: por lo mismo prohíbe la introduccion de esclavos en su territorio, y declara libres á los hijos que nacieren de los que actualmente existen en él.

Art. 4. El estado está obligado á conservar, proteger y hacer respetar la religion católica apostólica romana, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

SECCION SEGUNDA.

Del territorio.

Art. 5. El territorio del estado de Tabasco es actualmente el mismo á que se estendía la provincia de este nombre, compuesto de los pueblos cabereras de partido de Teapa, Tacotalpa, Jalapa, Macuspana, Usumacinta, Villa-hermosa, Cunduacan, Jaipa y Nacajuca, y cada uno de estos con sus respectivos adyacentes y el pueblo de Jonuta.

Art. 6. De este territorio se hará oportunamente una division proporcional y favorable á los pueblos respectivos, señalando departamentos para facilitar la buena administracion de justicia, y para todo lo que pertenezca al ramo de gobierno y policia.

SECCION TERCERA.

Del gobierno.

Art. 7. El gobierno del estado de Tabasco es representativo, popular, republicano federal.

Art. 8. El poder supremo del estado se conservará dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrá reunirse.

Art. 9. La potestad de hacer las leyes reside en el congreso, la de hacerlas ejecutar en el gobierno, y la de aplicarlas en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO II.

De los tabasqueños, sus derechos y obligaciones.

SECCION PRIMERA.

De los tabasqueños.

Art. 10. Son tabasqueños:

- 1.º Todos los hombres nacidos y avecinados en el territorio del estado.
- 2.º Los extranjeros que hayan obtenido del congreso carta de naturaleza.

—3.º Los que la hayan ganado con dos años de vecindad, teniendo casa abierta y poblada en territorio del estado.

—4.º Los esclavos que actualmente existen en él desde que adquirieran su libertad.

SECCION SEGUNDA.

Derechos de los tabasqueños.

Art. 11. Todos los tabasqueños:

—1.º Son iguales ante la ley, ya premie ó ya castigue.

—2.º Tienen un mismo derecho para ejercer todo género de industria y cultivo, y para gozar de sus legítimas propiedades, como igualmente de los beneficios comunes de la sociedad, y la ley solo puede prohibirles ó limitarles el uso de estos derechos, cuando su ejercicio sea ofensivo á los de otro individuo, ó perjudicial á la misma sociedad.

SECCION TERCERA.

Obligaciones de los tabasqueños.

Art. 12. Todo tabasqueño sin distincion alguna está obligado:

—1.º A observar y guardar fidelidad á la constitucion federal y la particular del estado.

—2.º A obedecer las leyes generales de la nacion y particulares del estado.

—3.º A respetar las autoridades establecidas.

—4.º A contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del estado.

—5.º A defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley.

CAPITULO III.

De los ciudadanos y de sus derechos.

SECCION PRIMERA.

De los ciudadanos.

Art. 13. Es ciudadano en ejercicio de sus derechos:

—1.º El tabasqueño nacido en algun pueblo, que tenga veinte y un años cumplidos de edad, ó diez y ocho siendo casado.

—2.º El que gozando ya de este derecho en otro estado de la federacion se establezca despues en este.

—3.º El natural de alguno de los otros

estados de América que esté separado de la dominación española, y que con alguna industria productiva ó con un capital conocido fijare su residencia por tres años en este.

—4.º El extranjero que gozando ya de los derechos de tabasqueño obtuviere del congreso carta especial de ciudadano.

—5.º Para que el extranjero pueda obtener carta de ciudadanía deberá tener alguna profesión, ó ejercicio productivo, ó haber adquirido bienes raíces, ó haber hecho señalados servicios al estado y estar vecindado en algun lugar de su territorio, con residencia, lo menos de cuatro años, bastando solo dos al que se radicare con su familia ó estuviere casado con tabasqueña.

Art. 14. Solo los que sean ciudadanos en ejercicio de sus derechos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos que señale la ley.

SECCION SEGUNDA.

De los derechos de los ciudadanos.

Art. 15. Se suspende el ejercicio de estos derechos:

—1.º Por incapacidad física ó moral previa información judicial en casos dudosos.

—2.º Por deuda á los fondos públicos después de haber precedido requerimiento para el pago por plazo cumplido.

—3.º Por no tener domicilio, empleo, oficio, industria ó modo de vivir conocido.

—4.º Por estar procesado criminalmente.

—5.º Por sirviente doméstico cuya servidumbre se dedique á la persona del amo, ó por sirviente adeudado.

—6.º Por no saber leer ni escribir; no teniendo efecto esta cláusula hasta el año de mil ochocientos cuarenta y uno.

Art. 16. Se pierde el ejercicio de estos derechos:

—1.º Por adquirir naturaleza en país extranjero.

—2.º Por establecerse fuera del estado sin licencia del gobierno.

—3.º Por haber sido sentenciado á pena aflictiva ó infamante, si no se ha obtenido rehabilitación.

—4.º Por vender su voto ó comprar el ageno en las juntas electorales, ya sea á su favor ó al de tercera persona, siempre que

preceda prueba y no se haya obtenido re-habilitacion.

—5.º Por quiebra fraudulenta calificada.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales.

SECCION PRIMERA.

De las juntas municipales.

Art. 17. Las juntas municipales se compondrán de todos los ciudadanos que esten en el ejercicio de sus derechos avecindados y residentes en el territorio de cada ayuntamiento de partido.

Art. 18. Se celebrarán públicamente el primer domingo del mes de junio en el lugar que se designe, previa convocatoria que con anterioridad de ocho dias espedirá la autoridad política local que las presidirá.

Art. 19. Si el vecindario fuese numeroso se dividirá en secciones formando una en cada uno de los pueblos adyacentes ó reuniendo dos ó mas de estos en una sola seccion á juicio del ayuntamiento del partido, en cuyo caso cada una será presidida por la autoridad que le subsigue.

Art. 20. En las juntas electorales ningun ciudadano se presentará con armas ni habrá guardia.

Art. 21. Reunidos los ciudadanos con el presidente á la hora y en el sitio señalado, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los presentes.

Art. 22. Instalada asi la junta el secretario leerá los artículos que quedan bajo el rubro de juntas municipales; el presidente preguntará ¿si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola se hará pública justificacion verbal en el acto: resultando cierta la acusacion serán privados los reos del derecho de votar y ser votados por aquella vez: si la acusacion fuere falsa, los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esté juicio no habrá recurso.

Art. 23. El presidente, escrutadores y secretario se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 24. En seguida se procederá á la eleccion de un elector que se debe nombrar en cada ayuntamiento de partido, sea cual fue-

re su censo. Si los ciudadanos se hubiesen distribuido en diferentes secciones, se nombrará en cada una un elector, y nadie podrá votarse á sí mismo bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

Art. 25. Concluida la eleccion se reunirán las listas que se hubieren formado en todas las secciones electorales, y hecha la regulacion de los votos se tendrá por electo el que hubiere reunido mayor número: en caso de igualdad decidirá la suerte, y el presidente publicará la eleccion.

Art. 26. El secretario estenderá la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará cópia firmada por los mismos al electo para hacer constar su nombramiento, remitiendo otro ejemplar al presidente del consejo de gobierno.

Art. 27. Para ser elector municipal se requiere:

—1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.º Ser mayor de veinte y cinco años, ó de veinte y uno siendo casado.

—3.º Ser vecino del territorio y no ejercer en él jurisdiccion contenciosa civil, ecle-

siástica ó militar, ni cura de almas (aunque sea interino).

—4.º Saber leer y escribir.

Art. 28. Solo por motivo notoriamente justo podrán los electos eximirse de su encargo.

Art. 29. Concluido el nombramiento de electores se disolverá la junta inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

Art. 30. Los electores desde su nombramiento hasta tres dias despues de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal afflictiva.

SECCION SEGUNDA.

De las juntas de estado.

Art. 31. Las juntas electorales de estado se compondrán de todos los electores municipales reunidos en la capital.

Art. 32. Se celebrarán públicamente el cuarto domingo del mes de junio, y serán presididas por el gefe de policia, á quien se presentarán los electores con la credencial de su nombramiento para anotar sus nombres en el

libro en que han de sentarse las actas de la junta.

Art. 33. Tres dias antes de la eleccion se reunirán los electores con el presidente en la casa consistorial, y nombrarán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores que examinarán las credenciales, y las de estos serán examinadas por una comision de tres individuos que nombre la misma junta para que informe.

Art. 34. Al dia siguiente se leerán los informes, y hallado reparo sobre las credenciales ó calidad de los electores, la junta resolverá en el acto y su resolucion se ejecutará sin recurso; entendiéndose que la duda no puede recaer sobre el contenido de esta ú otra ley.

Art. 35. En el dia y hora señalada para la eleccion se reunirán los electores con el presidente en el lugar designado, el secretario leerá los artículos que quedan bajo el rubro de juntas de estado; el presidente hará la pregunta que se contiene en el artículo 22, y se observará cuanto en él se previene. Acto continuo se procederá á la eleccion de los diputados del congreso del estado, de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas.

y al fin de cada una se hará publicacion por el presidente; mas si ninguno hubiere reunido la mitad y uno mas de los votos, los dos que hayan obtenido mayor número entrarán en segundo escrutinio, y se habrá por electo el que reuna mas votos: en caso de igualdad decidirá la suerte. Concluida la eleccion de diputados propietarios, se procederá por el mismo método á la de suplentes, y al fin de cada una el presidente hará publicacion.

Art. 36. El número de diputados del congreso del estado será uno por cada ayuntamiento de partido en clase de propietarios, y en la de suplentes uno por cada tres de aquellos.

Art. 37. Para ser diputado del congreso del estado se requiere:

- 1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- 2.º Ser mayor de veinte y cinco años.
- 3.º Ser nacido en cualquiera de los pueblos del estado, ó estar avecindado en él con residencia de cinco años. Los no nacidos en el territorio de la federacion deben tener ocho años de vecindad, ocho mil pesos de bienes raices, ó una industria que les produzca mil pesos anuales.

Art. 38. No pueden ser diputados del congreso del estado:

—1.º El gobernador y vicegobernador.

—2.º Los empleados de nombramiento del gobierno de la federacion que estén en actual servicio.

—3.º Los empleados de nombramiento del gobierno del estado que gocen sueldo fijo mientras estén en ejercicio.

Art. 39. Al dia siguiente de la eleccion de diputados se procederá por el mismo orden á la de tres individuos propietarios y un suplente para el consejo de gobierno.

Art. 40. Las calidades necesarias ó restricciones para ser elegido, son las mismas que se prescriben para los diputados.

Art. 41. Al otro dia de la eleccion de los individuos del consejo se procederá á la de gobernador y vicegobernador del estado, cuando sea llegado el tiempo segun fija esta constitucion.

Art. 42. Para ser electo gobernador ó vicegobernador se requiere:

—1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

—2.º Ser mayor de treinta años.

—3.º Ser nacido en el territorio del estado ó de cualquiera otro de la federacion con residencia de ocho años en el de este.

Art. 43. No pueden entrar en eleccion para gobernador ó vicegobernador:

—1.º Los eclesiásticos.

—2.º Los empleados de nombramiento del gobierno de la federacion que estén en actual servicio.

—3.º Los magistrados ó jueces de los tribunales del estado.

Art. 44. La eleccion de gobernador ó vicegobernador será preferida á cualquiera otra.

Art. 45. Para que se haya por electo al gobernador ó vicegobernador es necesario que reuna á lo menos las dos terceras partes de los votos; si ninguno reuniere este número, los dos que lo hayan obtenido mayor entrarán en segundo escrutinio, y quedará electo el que reuna la mayoría. En caso de igualdad decidirá la suerte cuál sea el gobernador, y el que queda será el vicegobernador.

Art. 46. Concluidas las elecciones, los electores y electos presentes pasarán á la iglesia principal, en donde se cantará un solemne *Te Deum* en accion de gracia al To-

dopoderoso: se remitirán copias de las actas de eleccion firmadas por el presidente, escrutadores y secretario al gobernador cuidando de remitir tantos ejemplares de cada una, cuantos son los electos y dos mas. El gobernador remitirá inmediatamente á cada uno de los electos un ejemplar que acredite su nombramiento, y pasará otro á la secretaria del consejo, dejando uno en la suya para constancia.

Art. 47. Los mismos electores municipales se reunirán en la capital cada bienio para proceder á la eleccion de los diputados del congreso general, conforme lo prevenido en los artículos 8, 9, 10, 11 y 13, de la constitucion federal.

Art. 48. La eleccion periódica será el primer domingo de octubre segun lo previene la misma constitucion en el artículo 16.

Art. 49. Presidirá la junta electoral el gefe de policia, y dará cumplimiento al artículo 17 de la citada constitucion.

Art. 50. Si por imposibilidad fisica ó moral no pudieren concurrir á las elecciones alguno de los electores, serán reemplazados con los que le subsigan en votos segun el orden de las listas.

Art. 51. En las juntas electorales de estado se observará lo prevenido para las municipales en los artículos 20, 23, 28 y 29.

CAPITULO V.

Del poder legislativo.

SECCION PRIMERA.

De los diputados del congreso.

Art. 52. El poder legislativo del estado residirá en el congreso, que se compondrá de todos los diputados elegidos popularmente en la forma que queda prevenida en el capítulo iv.

Art. 53. Los diputados se renovarán por mitad cada año, debiendo salir primero el menor número de los primeros nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos.

Art. 54. No podrán volver á ser elegidos sino mediando dos años por lo menos.

Art. 55. Durante el tiempo de su legislatura no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de nombramiento del gobierno, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera. Tampoco pe-

drán obtener para sí ni solicitar para otro pension alguna del gobierno durante el mismo tiempo.

Art. 56. Serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y en ningun tiempo ni caso, ni por autoridad alguna podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 57. Desde su nombramiento hasta dos meses despues de concluida su legislatura no pueden ser demandados, detenidos ni presos sino por causa criminal que merezca pena corporal aflictiva.

Art. 58. En las causas criminales que contra ellos se intentaren no podrán ser acusados siro ante el congreso, quien tomando en consideracion la acusacion, declarará si ha ó no lugar á la formacion de causa. Si el congreso declarar que ha lugar á la formacion de causa por las dos terceras partes de los diputados presentes excepto el acusado, quedará este suspenso de su encargo y puesto á disposicion del tribunal competente.

Art. 59. Si de la causa resultare reo, será privado de su empleo, que ocupará el suplente que le corresponda, y sufrirá la pena

que señalan las leyes; mas si no resultare será restituido á su mismo empleo.

Art. 60. Serán compensados con sus dietas durante las sesiones, y por razon de viático á juicio del congreso anterior.

SECCION SEGUNDA.

De la celebracion del congreso.

Art. 61. El congreso se reunirá todos los años en la capital del estado en el edificio destinado á este efecto. Cuando tuviere por conveniente trasladarse á otro lugar podrá hacerlo conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 62. Al llegar los diputados á la capital se presentarán al presidente del consejo, quien hará sentar sus nombres en un registro que llevará para este efecto, y de que pasará cópia á la secretaría del congreso.

Art. 63. El dia 20 de julio se celebrará la primera junta preparatoria haciendo de presidente el que lo sea del consejo, y se nombrará de entre los diputados mas antiguos una comision de tres individuos para que examine las credenciales é informe con lo que

resulte. Tambien examinará las esenciones que hayan puesto los electos, si las hubiere, y dará igualmente su informe.

Art. 64. El dia 24 del mismo mes se celebrará la segunda junta preparatoria, en la cual informará la comision sobre los reparos y dudas que ocurran acerca de la legitimidad ó esenciones de los electos, y la junta resolverá definitivamente, cuya resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 65. El dia 30 del citado mes se celebrará la última junta preparatoria, en la que los nuevos diputados interrogados por el presidente y puestas las manos sobre los santos evangelios prestarán juramento bajo la fórmula siguiente: ¿Jurais guardar y hacer guardar la constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos, y la particular del estado de Tabasco, haberos bien y fielmente en el encargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad? R. Sí juro: „Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.” En seguida se procederá á elegir entre los mismos diputados por escrutinio secreto, á pluralidad absoluta de votos un presidente, un vicepre-

sidente y dos secretarios, con lo que quedará instalado el congreso. A consecuencia se participará al gobierno la instalacion dando parte de la eleccion, y esto mismo se observará para el acto de cerrarse las sesiones.

Art. 66. Las sesiones ordinarias del congreso serán cada año cuarenta, dando principio el dia 1.º de agosto en la forma que señala el reglamento interior. A la primera asistirá el gobernador, y en ella hará una sencilla esposicion del estado en que se hallen los negocios de su manejo.

Art. 67. El congreso podrá prorogar sus sesiones en número de veinte á lo mas solo en dos casos.

—1.º A peticion del gobernador, por exigirlo así las circunstancias.

—2.º Cuando el congreso lo creyere necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 68. Las sesiones del congreso serán públicas, y solo en los casos que exigen reserva podrá celebrarse sesion secreta. En las discusiones y en todo lo demas que pertenezca á su régimen interior, se observará su reglamento, sin perjuicio de la reforma que el

congreso tuviere por conveniente hacer en él.

Art. 69. En los casos en que el gobernador haga al congreso algunas propuestas, ú objetare sobre alguna ley ó decreto asistirá su secretario á las discusiones, cuando y del modo que el congreso determine: en ellas tendrá voz, pero no estará presente á la votacion.

Art. 70. Si el congreso se reuniera extraordinariamente no entenderá sino en el objeto para que haya sido convocado, y sus sesiones principiarañ y se terminarañ con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 71. La reunion del congreso extraordinario no estorbará la eleccion de los nuevos diputados en el tiempo señalado.

Art. 72. Si el congreso extraordinario no hubiere concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion del ordinario, cesará el primero en sus funciones y el ordinario continuará el negocio para que aquel fue convocado.

SECCION TERCERA.

De las facultades del congreso.

Art. 73. Las facultades del congreso del estado son:

—I. Proponer, decretar, interpretar y derogar con arreglo á la constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos y á la particular de este estado las leyes relativas á su gobierno interior.

—II. Decretar la creacion ó supresion de plazas en los tribunales que establece la constitucion: la de los empleos y oficios públicos, y el aumento ó disminucion de sus dotaciones.

—III. Decretar la creacion de cuerpos municipales con vista de los informes que le presente el gobierno.

—IV. Fijar con vista de los presupuestos del gobierno los gastos anuales de la administracion pública del estado, agregando la parte que á este quepa en los generales de la federacion.

—V. Establecer ó continuar anualmente las contribuciones generales é impuestos municipales. Aprobar su repartimiento: disponer la aplicacion de sus productos; examinar las cuentas de su inversion.

—VI. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion ó enagenacion de las propiedades del estado.

—VII. Promover y fomentar la agricultura.

ra, la industria y el comercio y remover todos los obstáculos que entorpezcan el progreso de estas artes.

—VIII. Introducir y establecer en el estado la enseñanza de las ciencias y artes útiles, y toda clase de instrucción pública.

—IX. Aprobar los reglamentos generales de policía y salubridad del estado.

—X. Asignar las dotaciones que deben disfrutar todos los empleados públicos del estado antes de que sean nombrados.

—XI. Determinar que con arreglo á los tipos generales tenga efecto en el estado la igualdad de pesos y medidas.

—XII. Conceder indulto, remisión ó conmutación de pena solo cuando lo requiera el mayor bien y conveniencia del estado.

—XIII. Dar carta de naturaleza y ciudadanía á los extranjeros con arreglo á la constitución.

—XIV. Declarar cuando ha lugar á la formación de causa á los diputados, gobernador, vicegobernador, consejeros y los individuos del superior tribunal de justicia del estado, cuando fueren acusados legalmente por causa criminal y de que no cumplen con sus obli-

gaciones, ó salen fuera del círculo de sus deberes.

—XV. Disponer que se haga nueva elección de gobernador ó vicegobernador cuando estos fallezcan ó por otra causa se imposibiliten de poder continuar en sus funciones antes de concluido el término que se previene en esta constitución.

—XVI. Intervenir ó prestar su consentimiento en todos los casos y actos que le correspondan al cuerpo legislativo.

Art. 74. El congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de los diputados; pero los presentes deberán reunirse el día señalado, y compeler á los ausentes bajo las penas que designe la ley.

Art. 75. La junta de que habla el artículo anterior podrá librar las órdenes que crea convenientes para que tengan efecto sus resoluciones. Lo mismo hará el congreso en virtud de las funciones que le señala el artículo 73 atribución 14.ª, y el gobernador las deberá hacer ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

SECCION CUARTA.

De la formacion y promulgacion de las leyes.

Art. 76. Ninguna resolucion del congreso tendrá otro carácter que el de ley ó decreto.

Art. 77. En el reglamento interior del congreso se prescribe la forma, intervalos y modo de proceder en la discusion y aprobacion de los proyectos de ley ó decreto.

Art. 78. Los proyectos que fueren desechados conforme al reglamento interior, no podrán presentarse de nuevo hasta las sesiones del año siguiente.

Art. 79. Ningun proyecto se discutirá si no se hallan presentes por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados.

Art. 80. Para que un proyecto se tenga por aprobado ó desechado, es necesario que vote por lo menos la mitad y uno mas del número total de los diputados, ya sea á favor ó en contra del proyecto.

Art. 81. Si la ley fuere relativa á imponer contribucion, no podrá discutirse sin la

conurrencia de las tres cuartas partes del número total de los diputados.

Art. 82. Aprobado un proyecto se estenderá por duplicado en forma de ley, se leerá en el congreso, y se firmarán ambos por el presidente y secretarios: un ejemplar quedará en la secretaría del congreso, y el otro se remitirá al gobernador para su promulgacion, quien dentro de diez dias comunes podrá hacer las objeciones que le parezca, oido al consejo del estado.

Art. 83. En el caso de que haya objecion, volverá el congreso á discutir el proyecto, y aprobado de nuevo con la reforma que se hubiere hecho, ó sin ella si no la ha merecido, se devolverá al gobernador para que proceda inmediatamente á su promulgacion y circulacion.

Art. 84. Cumplido el referido término el ejemplar que quedó en la secretaría del congreso, con la reforma que haya tenido, se incluirá en la coleccion que debe obrar en ella.

Art. 85. El gobernador para publicar las leyes usará de la fórmula siguiente: „*El gobernador á los habitantes del estado, sabed:*

Que el congreso ha decretado lo siguiente: (Aqui el testo.)—Por tanto mando á todos los habitantes del estado que cumplan, y á las autoridades que hagan cumplir la presente ley en todas sus partes, á cuyo efecto publíquese y circúlese.”

Art. 86. Las leyes se derogan por los mismos trámites y con las mismas formalidades con que se establecen.

CAPITULO VI.

Del poder ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

Del gobernador.

Art. 87. El poder ejecutivo del estado se depositará en una sola persona con la denominacion de gobernador.

Art. 88. Su nombramiento será popular en la forma que señala el capítulo cuarto: su ejercicio durará por cuatro años, y no podrá volver á ser electo para este empleo hasta despues de cuatro años por lo menos de haber cesado en sus funciones.

Art. 89. Durante el tiempo de ellas go-

zará de la dotacion que el congreso le señale con anterioridad.

Art. 90. Las atribuciones del gobernador son:

—I. Cuidar de la conservacion del orden público en lo interior, y de la seguridad en lo exterior del estado.

—II. Disponer para este efecto de la milicia del estado cuando sea necesario despues de oido al consejo.

—III. Proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular en la forma que previene la constitucion.

—IV. Presentar para los beneficios eclesiásticos.

—V. Cuidar del cumplimiento de la constitucion y leyes, formando para su ejecucion los necesarios reglamentos.

—VI. Cuidar que por los tribunales del estado se administre pronta y cumplidamente la justicia y que se ejecuten las sentencias, sin mezclarse en el orden de los juicios.

—VII. Cuidar de la instalacion de la milicia del estado, con arreglo á la disciplina general.

—VIII. Nombrar y separar al secretario del despacho de gobierno.

—IX. Suspender, oído al consejo, hasta por dos meses, y privar de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo á los empleados del estado que no cumplan con sus deberes; y en el caso que crea debérseles formar causa pasará las constancias al tribunal que corresponda.

X. Convocar en caso grave y urgente á congreso extraordinario, despues de oído al consejo.

—XI. Proponer al congreso las mejoras que juzgue convenientes en la constitucion y leyes.

—XII. Objetar cuanto tenga por conveniente, oído al consejo, dentro del término de diez dias comunes, sobre las leyes ó decretos por sola una vez.

—XIII. Tendrá la superior inspeccion en todas las tesorerías del estado, y pasará al congreso cada seis meses una nota de todo lo que comprende el artículo 32 de la acta constitutiva. Por último, se estiende su autoridad á todo cuanto conduce á conservar el orden público, promover la prosperidad y cuidar de la seguridad del estado.

Art. 91. No podrá el gobernador

—I. Privar á ningun ciudadano de su libertad, ni imponerle pena corporal; pero cuando lo exija el bien y seguridad del estado, podrá arrestarle, debiendo poner las personas arrestadas en el término de veinte y cuatro horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

—II. Ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; mas si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad al estado tomar la propiedad de algun particular ó corporacion, no podrá hacerlo sin prévia aprobacion del congreso, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres nombrados por ella y el gobierno.

—III. Impedir las elecciones y demas actos públicos que se espresan en esta constitucion.

—IV. Salir del territorio del estado durante su encargo y tres meses despues, sin permiso del congreso.

Art. 92. Tendrá un secretario para el des-